



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4917**

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00105-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.

Demandada: LIGIA YOLIMA PULIDO CASTAÑEDA

Se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada LIGIA YOLIMA PULIDO CASTAÑEDA, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

Finalmente, el apoderado de la parte actora, allega correo electrónico mediante el cual, solicita se decrete el embargo del vehículo de placas USD925 de propiedad

de la demanda y librar el oficio respectivo a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía – Cundinamarca. Sin embargo, como quiera que en el expediente digital no obra certificado de tradición que acredite que la demandada es la actual propietaria, se requerirá a la parte demandante, a través de su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva aportar un certificado de tradición actualizado del vehículo de placas USD925, que acredite que la demandada es la actual propietaria del automotor; So pena de dar aplicación a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez sea aportado dicho documento se procederá a resolver sobre la cautela solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- DESIGNAR** como curadora Ad-Litem de la demandada LIGIA YOLIMA PULIDO CASTAÑEDA, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 0586 de 8 de marzo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS, quien se localiza en el correo electrónico: [abogadaclaudiajimenez@outlook.com](mailto:abogadaclaudiajimenez@outlook.com) y en el número telefónico 323 583 8547.

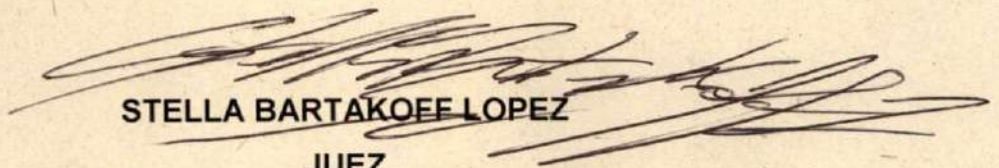
**2.- LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**3.- FIJAR** por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

**4.- REQUERIR** a la parte demandante, a través de su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva aportar un certificado de tradición actualizado del vehículo de placas USD925, que acredite que la demandada es la actual propietaria del automotor; So pena de dar aplicación a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez sea aportado dicho documento se procederá a resolver sobre la cautela solicitada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **212** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante acta Nro. 51 del 09 de noviembre del 2023, la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

|                                         |                        |
|-----------------------------------------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO                     | \$ 1.000.000,00        |
| EXPENSAS ExpedienteDigital08 (Pág. 3-5) | \$ 6.350,00            |
| <b>TOTAL</b>                            | <b>\$ 1.006.350,00</b> |

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

**Auto No. 4897**

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01015-00  
Tipo de asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA  
Demandada: GLORIA ESPERANZA MUÑOZ

En atención al correo del 04 de diciembre del 2023, mediante el cual la inspectora ELIZABETH BASTIDAS RIVERA devuelve el despacho comisorio Nro. 001 del 17 de enero del 2023 con comisión cumplida, se procede a agregar el mismo para que surtan sus efectos legales pertinentes.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., finalmente como quiera que se ha cumplido el objeto del proceso con la entrega efectiva del inmueble se archivará.

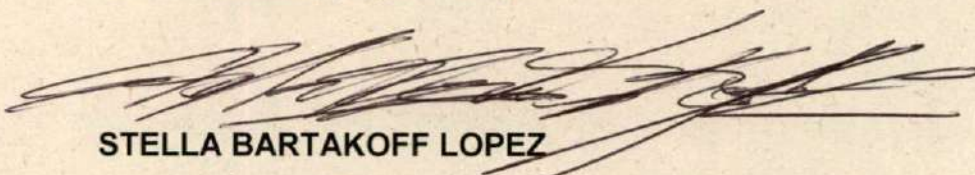
Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2. **AGREGAR** el Despacho comisorio Nro. 001 del 17 de enero del 2023, el cual fue devuelto con comisión cumplida por la inspectora ELIZABETH BASTIDAS RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3. **ARCHIVAR** el presente proceso previo, cancelación de su radicación, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 11 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 212 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4933**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00889-00  
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA  
Solicitante: GLADYS MARTINEZ OCHOA y OTROS  
Causantes: AICARDO OCHOA MARROQUIN

Revisado el expediente digital, se observa que fue allegado trabajo de partición, realizado de manera conjunta por los partidores designados dentro del presente asunto, visible en el archivo 40 del expediente digital, en ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, que establece:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.” (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Esta Unidad Judicial dará traslado a todos los interesados del trabajo de partición aportado. Una vez transcurrido dicho termino, sin que se hayan formulado objeciones, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia para proferir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

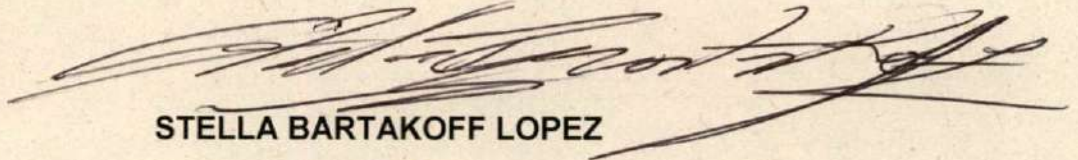
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- CORRER** traslado del trabajo de partición presentado de manera conjunta por la Dra. Heidy Julieth Gómez Gonzalias y el Dr. Juan Carlos Ramírez Duarte, a todos los interesados en esta causa mortuoria, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, dentro de los cuales podrán

formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento; o solicitar aclaración del mismo. [40TrabajoDeParticion.pdf](#)

2.- Una vez transcurrido dicho termino, sin que se hayan formulado objeciones, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia para proferir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **212** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4918**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00234-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ALEXANDRA VARON MENDEZ  
Demandados: GARDENIA MUÑOZ ROMAN y OTRO

El día 14 de noviembre del año en curso, la EPS delagente allega correo electrónico con memorial y documento anexo, con el fin de dar cumplimiento al Auto No. 4365 de 1 de noviembre, que ordenó suministrar la información del empleador del demandado Cristhian Samy Ortiz Restrepo.

Seguidamente, el día 15 de noviembre, la apoderada de la parte actora allega correo electrónico informando que realizó por segunda vez solicitud de información del demandado Cristhian Samy Ortiz Restrepo a la EPS delagente.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora el 21 de noviembre, solicita se oficie de nuevo a la sociedad ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. - ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS para que comunicarle el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Cristhian Samy.

En ese orden de ideas, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales y sus anexos de fechas 14 y 15 de noviembre del año en curso; además, oficiará a la sociedad ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta decisión se sirva dar aplicación a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 675 de 11 de abril de 2023, mediante el cual se comunica el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, y/o remuneración que devengue el demandado CRISTHIAN SAMY ORTIZ RESTREPO, identificado con

C.C. 1.151.948.649, como empleado o contratista de dicha sociedad. So pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (numeral 9º y parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso).

Finalmente, se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada GARDENIA MUÑOZ ROMAN, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**1.- DESIGNAR** como curadora Ad-Litem de la demandada GARDENIA MUÑOZ ROMAN, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1389 de 11 de abril de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. CINDY VANESSA ALARCON FLOREZ, quien se localiza en el correo electrónico: Cindyalarcon91@hotmail.com y en el número telefónico 314 849 0374.

**2.- LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a

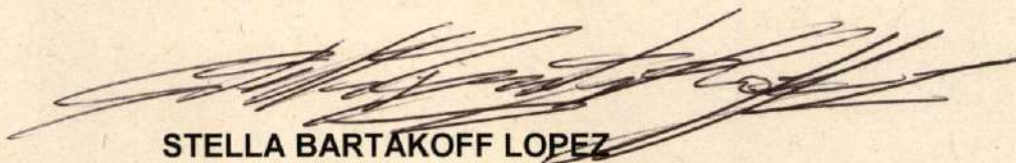
que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**3.- FIJAR** por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

**4.- AGREGAR** al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales y sus anexos de fechas 14 y 15 de noviembre del año en curso;

**5.- OFICIAR** a la sociedad **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta decisión se sirva dar aplicación a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 675 de 11 de abril de 2023, mediante el cual se comunica el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, y/o remuneración que devengue el demandado CRISTHIAN SAMY ORTIZ RESTREPO, identificado con C.C. 1.151.948.649, como empleado o contratista de dicha sociedad. So pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (numeral 9º y parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **212** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4868**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00384-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL  
Demandante: ARY VIDAL ASTUDILLO  
Demandados: LYDA ESPERANZA ASTUDILLO GÓMEZ  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
HILDA ASTUDILLO GÓMEZ

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El día 24 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora remitió correo electrónico con memorial, en el cual solicita se le conceda una prórroga del plazo concedido mediante Auto No. 3600 de 21 de septiembre de 2023, para cumplir con las notificaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a los demandados dentro del presente asunto. Aunado a ello, aporta constancia de entrega del comunicado a los demandados, e igualmente, solicita el emplazamiento de los demás herederos determinados, de los cuales señala en la demanda que desconoce su dirección física y electrónica de notificación.

Posteriormente, el día 25 de octubre, el apoderado de la parte actora allega correo electrónico con memorial y constancias de devolución de comunicado judicial, en el cual pone en conocimiento de este Despacho Judicial que no se pudo realizar la entrega del comunicado a los señores Gustavo Astudillo y Diana Astudillo, pues se informó por parte de la empresa de mensajería Servientrega que los destinatarios se habían trasladado. En razón de ello, solicita se considere como dirección actual de los referidos la Calle 28 # 23 C 10 apartamento 307 E, Prados de Oriente de la Ciudad de Cali

El día 10 de noviembre, el apoderado de la demandada Lyda Esperanza Astudillo Gómez, presentó por correo electrónico contestación de la demanda y memorial de excepciones previas con copia al apoderado de la parte actora. En consecuencia,

el apoderado de la parte actora el día 15 de noviembre, presenta pronunciamiento frente a las excepciones previas, y el 16 de noviembre presenta memorial de pruebas adicionales en razón del traslado de las excepciones de mérito.

Seguidamente, el mismo 16 de noviembre, el apoderado de la parte actora, allega correo electrónico mediante el cual consta el envío del pronunciamiento de las excepciones previas y de la solicitud de pruebas adicionales, al apoderado de la parte demandante.

El 24 de noviembre, el apoderado de la parte demandante presenta por correo electrónico, memorial junto a las constancias de entrega de los avisos enviados a los demandados.

Finalmente, el día 29 de noviembre, fue allegado memorial por medio del cual, los demandados Fanor Hernán Vidal Astudillo y Gloria Cristina Vidal Astudillo confieren poder especial amplio y suficiente al abogado Gover Gaviria Rueda.

En ese orden de ideas, esta Operadora Judicial ha de ordenar: **i)** agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales y sus anexos de fechas 24 y 25 de octubre, 15, 16 y 24 de noviembre de 2023, allegados por el apoderado de la parte activa de la Litis; **ii)** emplazar a los señores: Trinidad Astudillo De Barzola, Marisel Zuniga Astudillo, Angela Zúñiga Astudillo, Adriana Zúñiga Astudillo, William Zúñiga Astudillo, Andres Felipe Astudillo, Pilar Fernanda Astudillo, Cludy Lorena Gómez, Jorge Eduardo Sánchez, Leonilde Sánchez y Violet Sánchez; **iii)** Requerir a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, se sirva informar bajo gravedad de juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, si la nueva dirección (Calle 28 # 23 C 10 apartamento 307 E, Prados de Oriente de Cali) corresponde a la de los demandados Diana y Gustavo Astudillo, además, para que informe la forma en la que obtuvo dicha dirección; **iv)** Agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la contestación de la demanda y sus anexos, así como para ser tenida en consideración en la oportunidad procesal correspondiente; y **v)** Reconocer Personería al apoderado de los demandados Fanor Hernán Vidal Astudillo y Gloria Cristina Vidal Astudillo.

Finalmente, procede esta instancia a resolver las Excepciones Previas de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" y "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE

CORRESPONDE", presentada por la demandada Lyda Esperanza Astudillo Gómez, a través de apoderado judicial.

## II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La excepcionante centra su argumento, en que en el presente asunto se ha configurado las excepciones previas números cinco (5) y siete (7) del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual dispone:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"

La excepción de ineptitud de la demanda, es sustentada bajo los argumentos que de manera sintetizada se relacionan a continuación:

- a) Que el demandante no subsanó la demanda en debida forma por no acreditar que la demandada Lyda Esperanza Astudillo Gómez estuviera representada por apoderada, ni su número de identificación.
- b) Que las pretensiones de la demanda no son precisas ni claras, puesto que en la primera pretensión se solicita que se reconozca y pague el valor de los dineros invertidos en la construcción del apartamento 201, pero no establece el monto; sin embargo, en la pretensión segunda se establece un monto por concepto de indemnización \$164.569.165, por lo tanto no es precisa ni clara las pretensiones.
- c) Que los hechos no son determinantes, pues hace referencia a hechos que no están probados y se trata solo de manifestaciones, refiriendo que el valor pretendido como indemnización, corresponde al valor del avalúo comercial del predio por valor de \$164.569.165, por lo cual no existe coherencia entre lo pretendido, las medidas cautelares y los hechos manifestados por el demandante.

- d) Que no es claro lo pretendido por el demandante, pues en sus pretensiones solicita una suma de dinero a título de indemnización y las medidas cautelares son tendientes a la entrega de un inmueble.
- e) Que si pretendía perseguir un inmueble, debió establecer la ubicación, linderos actuales así como la nomenclatura.
- f) Que los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones para esta clase de procesos.
- g) Que no se da cumplimiento al numeral 8º del artículo 82 del CGP, puesto que las normas no coinciden con la realidad procesal, pues no se esta frente a un proceso Verbal.
- h) Que la pretensión primera no se especifica cual es el valor que se pretende sea reconocido pagado en favor del demandante, por lo que no se cumple con el numeral 9º del artículo 82 ibídem, dado que la cuantía es necesaria para establecer la competencia.
- i) Que dentro del presente asunto no existe claridad en la clase de proceso que se tramita, por ende, no se puede establecer sus requisitos dado lo confuso de la demanda.
- j) Que si la intención del demandante es apropiarse del inmueble que refiere en la demanda se hace necesario establecer el avalúo catastral del mismo, conforme al artículo 26, numeral 3º CGP.
- k) Que con la demanda fue aportado un contrato documento privado, por lo que la demanda se debió adecuar a la ejecución del mismo, sin embargo la demanda no es clara, por lo que no se pueden establecer los requisitos del proceso.
- l) La pretensión primera establece unos demandados y la segunda hace referencia a otros, por lo que no existe claridad de a quien pretende vincular al proceso.

Frente a la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, se encuentra argumentada de la siguiente manera,

- m) Que en el presente asunto se está en presencia de un supuesto proceso Declarativo de Condena pero al revisar en conjunto el proceso no se tiene

claro a qué proceso verbal se ajusta, de los reglados por la norma adjetiva civil.

- n) Que el presente proceso corresponde a un ejecutivo por ejecución de perjuicios conforme al artículo 428 del C.G.P., por lo cual, al tener su propia regulación no se encontraría inmerso dentro de los asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.
- o) Que al aportarse como prueba un contrato el demandante está determinando el procedimiento, cual es el ejecutivo y no el verbal como se le ha dado hasta el momento.

### III. TRÁMITE

Como quiera que se avizora que el excepcionante envió la contestación de la demanda y el memorial de excepciones previas por correo electrónico, con copia al apoderado del demandante, conforme a lo reglado por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2212 de 2022, se prescindió del traslado por Secretaría de las excepciones propuestas, quien dentro del término de Ley descurre el traslado, solicitando que se declaren no probadas las excepciones previas alegadas, por las razones indicadas en su escrito, obrante en el archivo 26 del expediente digital.

Respecto a la oportunidad y el trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra." (Subrayado fuera de texto)

#### IV. CONSIDERACIONES

Para resolver la excepción previa "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" se verifica la subsanación de la demanda y los anexos de la misma obrantes en los archivos 03 y 06 del expediente digital, en los cuales se puede avizorar que fue aportada la escritura pública No. 2317 de 5 de diciembre de 2017 con su correspondiente certificado de vigencia, en el cual, se corrobora que la señora Carolina Calvo Astudillo identificada con cédula de ciudadanía No. 66.994.854 tiene la calidad de apoderada general de la demandada Lyda Esperanza Astudillo Gómez, quien además, en la parte introductoria de la subsanación de la demanda, señala que la demandada se encuentra representada por apoderada general, como se muestra a continuación:

*Los sujetos pasivos de la acción judicial son: LYDA ESPERANZA ASTUDILLO GÓMEZ y herederos determinados e indeterminados de HILDA ASTUDILLO GÓMEZ. Aquella es mayor de edad, domiciliada en Estados Unidos, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 31.854.644. En Colombia está representada por la señora CAROLINA CALVO ASTUDILLO, según poder general vigente, contenido en la escritura pública N°. 2317 del cinco (5) de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017), otorgada en la Notaría Séptima de Cali. La apoderada de la señora LYDA ESPERANZA ASTUDILLO GÓMEZ es mayor de edad, domiciliada en Cali. Se identifica con Cédula de Ciudadanía N°. 66.994.854.*

En cuanto a que las pretensiones no son precisas y claras, se debe referir que si bien es cierto, en la pretensión primera no se indica el valor exacto de los dineros invertidos en la construcción del apartamento 201 que pretende la parte actora, no es menos cierto que en la pretensión segunda si se indica la suma pretendida, tanto en letras como en números, como se muestra a continuación,

*a. Ciento Sesenta y Cuatro Millones Quinientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos (\$164.569.165) M/CTE, que es el valor comercial de la construcción del apartamento N° 201, ubicado en la Carrera 13 N° 1-13 Oeste de la Ciudad de Cali, según tasación pericial.*

Respecto a que en las pretensiones primera y segunda los demandados no son los mismos, debe referirse que no le asiste razón al censor, puesto que, en la pretensión primera la misma es dirigida contra "la señora Lyda Esperanza Astudillo Gómez y los herederos determinados e indeterminados de la señora Hilda Astudillo Gómez", y en la segunda de igual manera, se dirige contra "la señora Lyda Esperanza Astudillo Gómez y los herederos determinados e indeterminados de la señora Hilda Astudillo Gómez", con la salvedad que en esta última, además relaciona uno a uno los nombre de los herederos determinados, los cuales ya fueron referenciados en la parte introductoria de la subsanación de la demanda; Por lo tanto no le asiste la razón al apoderado de la demandada.

En cuanto a que los hechos de la demanda no están probados, debe indicarle esta Operadora Judicial al excepcionante, que dicho asunto obedece al fondo del proceso y solo hasta el momento en que sea proferida la Sentencia que en Derecho Corresponda se entrará a realizar el análisis correspondiente.

Por otra parte debe indicar esta Unidad Judicial, que el presente asunto obedece a un Proceso Declarativo y en razón de la cuantía obedece a un proceso Verbal, por debidamente cuantificado en su acápite respectivo de la subsanación de la demanda en la suma de \$164.569.165.

#### **CUANTÍA Y COMPETENCIA**

*La cuantía la estimo en CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 164.569.165). (Valor de las pretensiones al tiempo de la demanda).*

De cara a los la censura plateada sobre el inmueble, debe señalársele al excepcionante, que el demandante por disposición normativa puede pedir el decreto de medidas cautelares, para el presente asunto se pidió como innominada la entrega provisional del apartamento 201, la cual no fue decretada, sino que fue la

inscripción de la demanda la que tuvo cabida en este asunto. El hecho que se pida como medida cautelar la entrega provisional del inmueble no significa que pretenda apropiarse del mismo, sino que lo que busca el actor es que sus pretensiones sean respaldadas por cautelas que no permitan que las mismas, sean ilusorias.

Finalmente, se aborda el análisis de la excepción previa "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE"

Al respecto debe indicar esta Juzgadora, que como es de conocimiento del apoderado de la demandada, el Código General del Proceso no enlista la totalidad de procesos que pueden conocerse en la Jurisdicción Civil, en razón de ello el artículo 368 ibidem, dispone que se sujeta al trámite del proceso Verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Por lo tanto, pretender que porque no esté enlistado de manera puntual este tipo de asunto en el Código Adjetivo Civil, se le esta dando un trámite diferente, es una afirmación desacertada.

De otra parte, el hecho de que con la demanda se haya presentado un contrato no significa que el actor se encuentre obligado a demandar ejecutivamente en razón de él; sino que la parte, dentro del derecho de acción que le asiste, puede iniciar la misma ante esta Jurisdicción para encausar las pretensiones que a bien tenga, ya sean de naturaleza declarativa, o ejecutiva, para el caso bajo análisis el actor ha instaurado una demanda declarativa, por lo cual no le asiste la razón al censor al proponer esta excepción

Así las cosas, conforme a lo expuesto, y en razón de que para resolver la excepción propuesta no es necesaria la práctica de prueba alguna; esta Unidad Judicial, ha de Declarar No Probadas las excepciones previas de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" y de "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de "Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales O Por Indebida Acumulación De Pretensiones" y de "Habérsele Dado A La Demanda El Trámite De Un Proceso Diferente Al Que Corresponde"; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2.- AGREGAR** al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales y sus anexos de fechas 24 y 25 de octubre, 15, 16 y 24 de noviembre de 2023, allegados por el apoderado de la parte activa de la Litis.

**3.- ORDENAR** el emplazamiento de los Demandados Herederos Determinados de la señora Hilda Astudillo Gómez: **Trinidad Astudillo De Barzola, Marisel Zuniga Astudillo, Ángela Zúñiga Astudillo, Adriana Zúñiga Astudillo, William Zúñiga Astudillo, Andres Felipe Astudillo, Pilar Fernanda Astudillo, Cludy Lorena Gómez, Jorge Eduardo Sánchez, Leonilde Sánchez y Violet Sánchez;** con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 2538 de 11 de julio de 2023 que admitió la demanda; dentro del proceso Verbal instaurado por ARY VIDAL ASTUDILLO contra LYDA ESPERANZA ASTUDILLO GOMEZ y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HILDA ASTUDILLO GOMEZ.

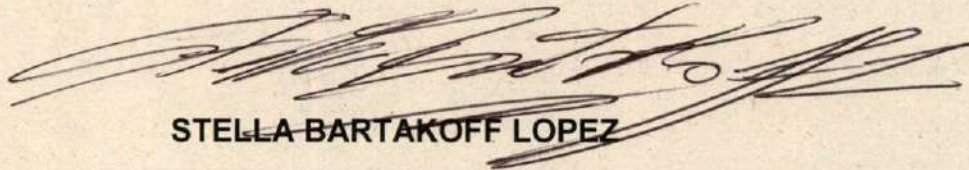
**4.- SÚRTIR** el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

**5.- REQUERIR** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, se sirva informar bajo gravedad de juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, si la nueva dirección (Calle 28 # 23 C 10 apartamento 307 E, Prados de Oriente de Cali) corresponde a la de los demandados Diana y Gustavo Astudillo, además, para que informe la forma en la que obtuvo dicha dirección;

**6.- AGREGAR** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la contestación de la demanda y sus anexos, así como para ser tenida en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

**7.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado GOVER GAVIRIA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.723.711 y T.P. No. 115.424 del CSJ para que represente a los demandados Fanor Hernán Vidal Astudillo y Gloria Cristina Vidal Astudillo, conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 11 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 212 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4916**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00409-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA  
ALBORADA - P.H.  
Demandados: AMANDA BONCANEGRA TAPIA y OTRO

Se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para los demandados AMANDA BOCANEGRA TAPIA y GUILLERMO GUTIÉRREZ, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

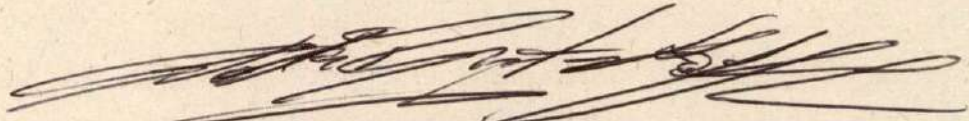
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **DESIGNAR** como curadora Ad-Litem de los demandados AMANDA BOCANEGRA TAPIA y GUILLERMO GUTIÉRREZ, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 2110 de 31 de mayo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. ERICA MARIBEL HIDALGO ROSERO, quien se localiza en el correo electrónico: [h.ekirama@gmail.com](mailto:h.ekirama@gmail.com) y en el número telefónico 314 678 2281.

2.- **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- **FIJAR** por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **212** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4921**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00448-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: XIOMARA TORRES MARTINEZ

Demandado: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DIEZ

Dentro del presente proceso como la demandante, descorre el traslado de la contestación presentada por la demandada, de conformidad con lo prescrito por el art. 443 del C.G.P., se decretarán las pruebas y se fijara la fecha para la audiencia del art. 392 ibidem, una vez se realice la prueba grafológica y dactiloscópica sobre el título valor Pagaré No. P-80612415, tachado de falso por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. AGREGAR** para tener en cuenta el pronunciamiento de la demandante sobre la contestación de la demanda por parte de la demandada.

**2. DECRETAR** las siguientes pruebas:

**2.1. PRUEBAS DEL DEMANDANTE:**

\* **TENGANSE** como prueba los documentos acompañados a la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

**2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**2.2.1. TENGANSE** como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

**2.2.2. DECRETAR** interrogatorio de parte a la demandante.

**2.2.3. DECRETAR** prueba grafológica sobre la huella y la firma plasmada en el Pagaré P-80612415, base del cobro ejecutivo, tachado de falso. PARA EL EFECTO.

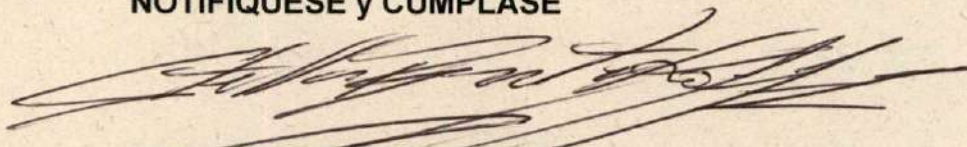
**REQUERIR** a la demandada para que se sirva consignar la suma de \$491.979,20 a la cuenta corriente No. 309188480 del Banco BBVA, a nombre del Instituto de Medicina Legal, anotando como referencia el nombre de quien consigna y el radicado completo del proceso. Efectuado lo cual debe allegar copia de la consignación para que obre y conste y continuar con el trámite respectivo.

### **2.3. PRUEBA DE OFICIO**

**DECRETAR** interrogatorio de parte a la demandada

**3. SE FIJARÁ** fecha para la audiencia una vez se alleguen las resultados de la prueba grafológica decretada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

085r

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **212** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4919**

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00611-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandados: GRUPO EMPRESARIAL INVERCOL S.A.S.  
CRISTIAN CAMILO QUINTANA FIGUEROA

Se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para los demandados GRUPO EMPRESARIAL INVERCOL S.A.S. y CRISTIAN CAMILO QUINTANA FIGUEROA, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

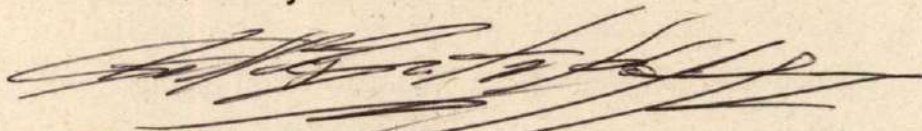
En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**1.- DESIGNAR** como curadora Ad-Litem de los demandados GRUPO EMPRESARIAL INVERCOL S.A.S. y CRISTIAN CAMILO QUINTANA FIGUEROA, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 2943 de 08 de agosto de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. MARIA ANGÉLICA GUARIN, quien se localiza en el correo electrónico: [guarinangelica4@gmail.com](mailto:guarinangelica4@gmail.com) y en el número telefónico 301 489 8799.

**2.- LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**3.- FIJAR** por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **212** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4908**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00821-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Demandante: SARA PATRICIA DUEÑAS VANIN  
Demandado: ANDREA DEL VALLE CANAVAL y OTROS

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso, por cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes el cual fue aportado al Despacho judicial para su conocimiento el día 27 de noviembre del 2023 el cual reúne todos los requisitos de ley exigidos en el artículo 321 del código general del proceso aunado a ello, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble casa de habitación con su lote de terreno, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-262938 de la oficina de registro de instrumentos públicos propiedad del accionado señor GUILLERMO LEONARDO CANAVAL GUZMAN quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 6.054.467

Asimismo, se evidencia que en la solicitud remitida por la apoderada judicial de la parte actora se solicita la entrega de títulos a la parte accionante señora SARA PATRICIA DUEÑAS VANIN por un valor de \$ 7.744.260,85, solicitud que se torna procedente toda vez que revisada la plataforma de depósitos judiciales se encuentran títulos judiciales consignados a favor del proceso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** en todas sus partes el ACUERDO DE PAGO celebrado entre SARA PATRICIA DUEÑAS VANIN, y ANDREA DEL VALLE CANAVAL, GRUPO

GRAFICO DEL VALLE SAS, GUILLERMO LEONRADO CANAVAL GUZMAN, suscrito el día 03 de noviembre de 2023, en el que se acordó, que la ejecutada cancelaria a la ejecutante en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **SARA PATRICIA DUEÑAS VANIN**, contra ANDREA DEL VALLE CANAVAL, GRUPO GRAFICO DEL VALLE SAS y GUILLERMO LEONRADO CANAVAL GUZMAN, por cumplimiento en el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

**3.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

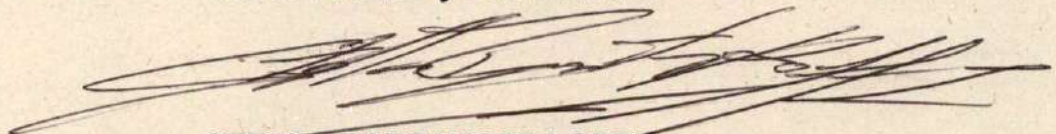
**4.- ORDENAR** el pago del título distinguido con Nro. 469030002993588 por valor de \$ 7.744.260,85 a la parte accionante dentro del proceso de la referencia.

**5.- ORDENAR** la devolución del restante de los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales consignados al proceso a la parte demandada señora Andrea del valle Canaval títulos distinguido con los Nros. 469030002989745, 469030002996804 y 469030002999811.

**6.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

**7.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 11 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 212 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4915**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00876-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE EXTINCIÓN DEL  
GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCIÓN  
Demandante: JOSE ARNULFO ARANGO RAMIREZ  
Demandado: BANCO UCONAL

Se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado BANCO UCONAL, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

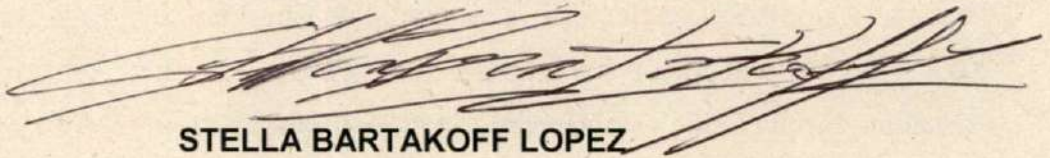
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **DESIGNAR** como curadora Ad-Litem del demandado BANCO UCONAL, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 4270 de 27 de octubre de 2023, por el cual se admitió la demanda; Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO, quien se localiza en el correo electrónico: [vlozano@victorialozano.com](mailto:vlozano@victorialozano.com).

2.- **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- **FIJAR** por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **212** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4534**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00879-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL

Demandante: CARLOS FERNANDO RAMIREZ BALLESTEROS

Demandado: GINA MARIA CARDENAS VIDALES

Al revisar la subsanación de la demanda, se advierte que fue debidamente corregida, aunque no dio cumplimiento al requerimiento de presentar junto con el memorial de subsanación, la demanda corregida debidamente integrada, por lo cual para ello se lo requerirá nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda adelantada por CARLOS FERNANDO RAMIREZ BALLESTEROS contra GINA MARIA CARDENAS VIDALES, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente auto.
2. **NOTIFICAR** a la demandada GINA MARIA CARDENAS VIDALES de esta providencia conforme a los arts. 292, 293, 301 del CGP; y/o del art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.
3. **CORRER** traslado de la demanda, la subsanación y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, para que pueda ejercer su derecho de contradicción, acorde con lo dispuesto en el Artículo 369 del CGP.
4. **REQUERIR** al demandante para que presente la demanda corregida debidamente integrada tal como se le solicito en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



STELLA BARTAKOFF-LOPEZ

JUEZ

885r

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 11 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 212 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4926**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00897-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZA  
SOLUCION COOPERATIVA -ALIANSCOOP-.  
Demandado: LUZ YINETH GALVIS.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA MULATIACTIVA ALIANZA SOLUCION COOPERATIVA - ALIANSCOOP en contra de LUZ YINETH GALVIS corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 21 de noviembre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4417 del 03 de noviembre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

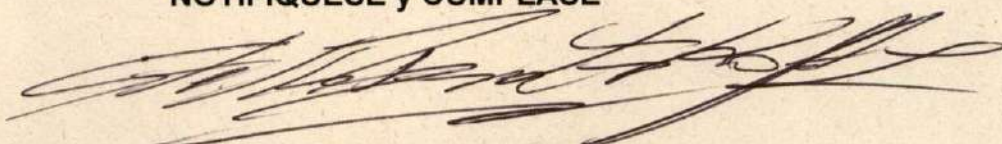
**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 186.235,95 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 11 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 212 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4896**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00935-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE  
INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: GESPRON S.A.S.  
Demandado: JOSÉ MIGUEL GÓMEZ HERNÁNDEZ

Revisado el expediente, se tiene que la profesional en derecho Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora, allega memorial de sustitución de poder por medio del correo electrónico el día 04 de diciembre del 2023, siendo que la misma cumple con las exigencias previstas en el artículo 75 del C.G. del P., se accederá a ello.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la profesional en derecho Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con C.C. No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el Art. 75 del C. G. P.

**2. Téngase a la abogada:** MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con C.C. No. 38.864.500 y T.P. No. 82.597 del C.S.J como abogada sustituta para que actúe como apoderada judicial de la parte actora J.M. INMOBILIARIA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 11 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 212 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4920**

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00937-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ROSSY ANGELICA MARTINEZ CAMAYO  
Demandada: LEIDI ALEJANDRA SEGURA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que entre el 20 y el 28 de noviembre de 2023, múltiples entidades bancarias dieron respuesta al oficio No. 2006 de 15 de noviembre del año en curso. Razón por la cual, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, las respuestas referidas.

Por otra parte, se evidencia que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada LEIDI ALEJANDRA SEGURA, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

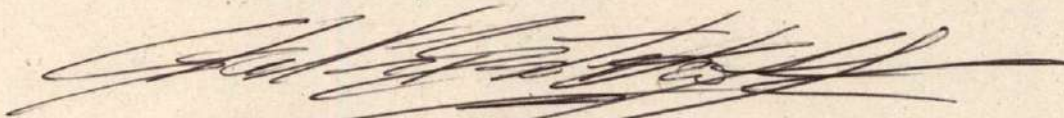
**1.- DESIGNAR** como curadora Ad-Litem de la demandada LEIDI ALEJANDRA SEGURA, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 4442 de 7 de noviembre de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. ADRI YULIETH PACHO DIZU, quien se localiza en el correo electrónico: yuliethpacho@gmail.com y en el número telefónico 302 770 7564.

**2.- LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**3.- FIJAR** por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

**4.- AGREGAR** al expediente digital para que obren y consten en el mismo, las respuestas allegadas por las entidades bancarias entre el 20 y el 28 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **212** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4912**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00946-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.  
Demandante: CONFORT GESTION INMOBILIARIA Y  
CONSULTORIA S.A.S.  
Demandado: LEIDI JOHANA RUIZ  
PAOLA ANDREA JIMENEZ IZQUIERDO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CONFORT GESTION INMOBILIARIA Y CONSULTORIA S.A.S en contra de LEIDI JOHANA RUIZ y PAOLA ANDREA JIMENEZ IZQUIERDO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada LEIDI JOHANA RUIZ y PAOLA ANDREA JIMENEZ IZQUIERDO, fueron notificadas mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago, quedando surtida el 22 de noviembre del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título presentado como base de recaudo contrato de arrendamiento, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene de los demandados, razón por la cual presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 446 del 7 de noviembre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 480.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **212** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4911**

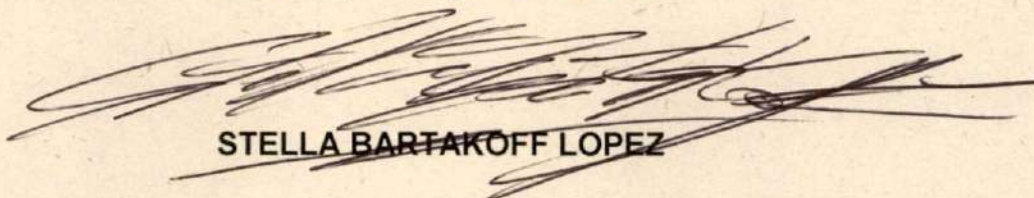
Radicado: 76001-40-03-019-2023-00984-00  
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL  
Demandante: MARITZA LORENA CALDERON BOTERO  
Acreedor: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y  
ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX

La parte acreedora, allega por medio del correo electrónico poder otorgado al abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, para que represente sus intereses, en el proceso de la referencia, revisado el mismo, se tiene que cumple con las exigencias previstas en el artículo 70 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**-RECONOCER** personería jurídica al Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, identificado con la C.C. No. 17.348.888 de Villavicencio y T.P. No. 88.460 del C.S. de la J., para que actúe, en el presente tramite, como apoderado judicial de INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, con las facultades que le fueron conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **212** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4831**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00985-00

Tipo de Asunto: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: JOHANA PATRICIA OSORIO TOVAR Y OTROS

Demandado: NUBIA ISABEL MARTINEZ OBANDO

Visto que la demandante, no presento dentro del término legal concedido la subsanación de la demanda, que venció el 30/11/2023, de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**1. RECHAZAR** la presente demanda verbal de resolución de contrato, adelantada por JOHANA PATRICIA OSORIO TOVAR, FERNANDO ANDRES CABRERA CHICANGANA y MARIA DEL CARMEN CHICANGANA PARRA contra NUBIA ISABEL MARTINEZ OBANDO, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

**2. SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.

**3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **212** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4932**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01002-00  
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Solicitante: JHON JAIRO HERNÁNDEZ BRAND  
Causante: ROMÁN HERNÁNDEZ PEÑA

La parte solicitante, quien actúa por intermedio de apoderada judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 4735 de 24 de noviembre de 2023, En consecuencia, como quiera que la parte actora pretende la apertura del proceso de Sucesión, y el reconocimiento del derecho herencial y posterior adjudicación del bien del causante, tras verificarse que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, al igual que las exigencias especiales de los artículos 487 a 489 ibidem; este Despacho Judicial admitirá la demanda conforme al trámite dispuesto en la Codificación Adjetiva Civil que rige la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** abierto y radicado en este Despacho Judicial, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ROMÁN HERNÁNDEZ PEÑA**, quien en vida se identificó con C.C. 16.669.468; fallecido el 17 de agosto de 2023, en la ciudad de Cali, donde tuvo su último domicilio.

**2.- RECONOCER** la vocación hereditaria, en su calidad de hijo del causante al señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ BRAND, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.837.260, **como heredero**, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**3.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo

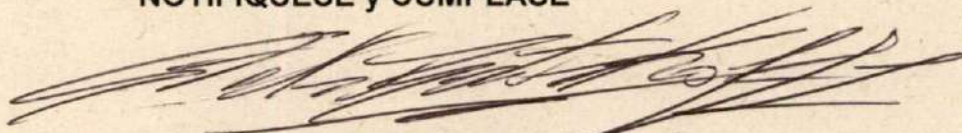
indicado en el artículo 490 en armonía con el art. 108 del C.G. P., el que se surtirá **por secretaría**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ajustada a la exigencia del inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

**4.- INFORMESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por el medio más expedito la existencia del presente proceso liquidatorio, remitiendo el link del expediente digital para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

**5.- TRANSCURRIDO** el término establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario – Decreto 624 de 1989, es decir, 20 días contados a partir de la entrega del oficio a la DIAN, y esta entidad no se hubiere hecho parte en el proceso, se continuará con el trámite procesal respectivo.

**6.- ORDENAR** a la secretaría del despacho, incluir en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión el auto de apertura de la sucesión, el cual contendrá los datos enlistados en los literales a, b, c, d, e y f del art. 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **212** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4909**

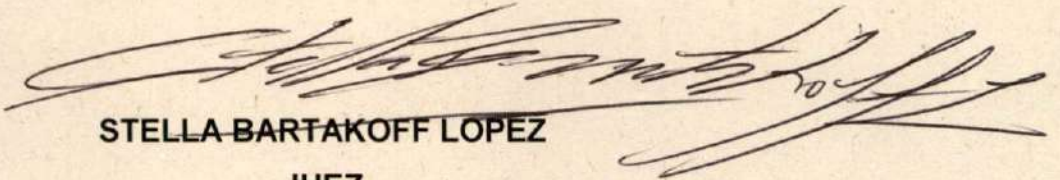
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S  
DEMANDADA: GLENIS LAUDITH LIDUENA CASTELLAR  
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023 -01019- 00

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto 4774 del 28 de noviembre del 2023, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **212** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4910

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S  
DEMANDADO: ISABELINA GUTIERREZ MORA  
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-01020-00.

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el embargo de todas las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras bancos: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU , BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A, SCOTIABANK, COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. , BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. , NU COLOMBIA S.A. Y BANCOOMEVA S.A. petitum que se torna procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Por otra parte, en el escrito de medidas cautelares se solicita de igual forma el EMBARGO de la 1/5 parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que perciba la accionada señora ISABELINA GUTIERREZ MORA en calidad de empleada de la empresa HOTEL CASA BLANCA ubicada en la avenida 6 # 14-55 centro, Cúcuta.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S** en contra de **ISABELINA GUTIERREZ MORA** por las siguientes sumas:

**a) SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$702.000) M/Cte.**, como capital representado en el pagare Nro. 72133 con fecha de vencimiento el 24 de marzo del 2023.

**b)** Por concepto de los intereses moratorios causados desde el 25 de marzo del 2023 calculados a la tasa máxima legal autorizada por la super intendencia bancaria liquidados mes a mes sobre el valor indicado en el literal **a)** hasta que se efectué el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO** de todas las sumas de dinero depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S y demás productos financieros susceptibles de dicha medida que posea la accionada en las diferentes entidades bancarias y/o financieras **BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU , BANCO PICHINCHA**

S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A, SCOTIABANK, COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. , BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. , NU COLOMBIA S.A. Y BANCOOMEVA S.A. **LIMITAR** la anterior medida hasta la concurrencia de \$ 1.404.000, oo. **Librese** el oficio correspondiente y **Remítase** conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

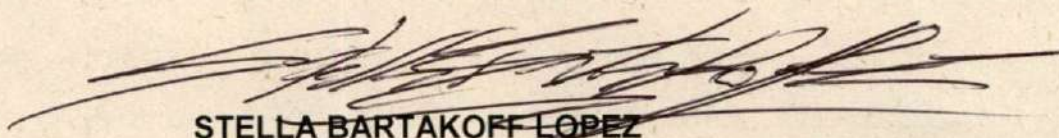
Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y, en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 40 – 03 – 019 – 2023 – 01020 – 00.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO** del salario en una proporción de la 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba la accionada dentro del proceso de la referencia en calidad de empleada de la empresa HOTEL CASA BLANCA. Líbrese el respectivo oficio al pagador de dicha entidad de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 del 2022. **LIMITAR** la anterior medida hasta la concurrencia de \$ 1.404.000, oo.

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y, en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 40 – 03 – 019 – 2023 – 01020 – 00.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la profesional en derecho ISABELLA IBARRA IBAÑEZ, identificada con C.C. 1.140.876.661 y T.P No. 321.822 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 11 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 212 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario